

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-68/2016**

**ACTOR: RAFAEL AHMMED  
FRANCO AGUILAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL  
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-68/2016**, promovido por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de controvertir la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, emitida el diez de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JE-68/2016**

**1. Inicio de procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Escrito de denuncia.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Rafael Ahmmed Franco Aguilar, ostentándose como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México; así como de Lorena Martínez Rodríguez y de José de Jesús Ríos Alba y/o Dr. Ríos, en su carácter de candidatos a la Gubernatura del Estado y a Presidente Municipal de Aguascalientes, respectivamente, postulados por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por la presunta violación a la normativa electoral local, consistente en pintar propaganda electoral en edificios públicos.

**3. Acto impugnado.** El diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió sentencia, en el sentido de desechar la denuncia que originó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, por falta de legitimación y de interés jurídico del ahora actor, el cual es del tenor siguiente:

[...]

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número IEE/SE/3407/2016 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Sandor Ezequiel Hernández Lara, mediante el cual remite expediente número IEE/PES/043/2016, así como el informe circunstanciado, documentación que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

Con el oficio de cuenta y constancias referidas, fórmase el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala con el número que le corresponda.

De la documentación remitida por el funcionario electoral, se tiene que el procedimiento especial sancionador de referencia, fue instado con la denuncia formulada por **Rafael Ahmmed Franco Aguilar**, quien se ostenta como Síndico Procurador de Municipio de Aguascalientes **en contra** de los **partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México**, de **Lorena Martínez Rodríguez** entonces candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" y de **José de Jesús Ríos Alba**, otrora candidato a Presidente Municipal por la referida coalición y de quien resulte responsable, por la presunta pinta de propaganda en edificios públicos, en contravención a lo estipulado en el artículo 163, fracción V del Código Electoral de Aguascalientes, concretamente en la bodega de usos múltiples sita en la Avenida Aguascalientes esquina Andador Azucenas del fraccionamiento Infonavit Pirules de esta ciudad, propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, sin consentimiento de persona autorizada para darlo.

En tal contexto, aunque esta autoridad judicial es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 y 355, fracción V del Código Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia incoada por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, en términos de lo dispuesto por los artículos 274, 304<sup>1</sup>, fracción II, inciso a) en relación con el artículo 303<sup>2</sup>, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes, dispositivos que se aplican supletoriamente para la sustanciación de los medios de impugnación aplicables al procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el numeral 240<sup>3</sup> del ordenamiento legal precitado, debido a que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia, como lo es la legitimación<sup>4</sup> del ahora denunciante.

<sup>1</sup> "Artículo 304.- Los artículos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

## SUP-JE-68/2016

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;...

<sup>2</sup> “Artículo 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

...

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; y

...

<sup>3</sup> “Artículo 240.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Libro Quinto de este Código, referente a Medios de Impugnación.”

<sup>4</sup> Entendida en términos generales y coloquiales, como la aptitud para hacer valer el derecho, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Es así porque el denunciante Rafael Ahmmed Franco Aguilar, se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes y fundamenta su actuación en el artículo 17<sup>5</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, y para demostrar la calidad que se atribuye, exhibe copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes 2014-2016, número 63/2016, de la que se desprende como cuarto punto del orden del día, entre otras protestas, las de Rafael Ahmmed Franco Aguilar como síndico suplente de dicho ayuntamiento, cuyo desahogo, se asentó lo siguiente:

<sup>5</sup> “Artículo 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda. Los Síndicos deberán rendir un informe mensual sobre el estado que guardan las áreas a su cargo, los cuales deberán entregarse al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de cada sesión ordinaria. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de este ordenamiento.”

**ING. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**

*“Muy bien. Para el desahogo del **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, que es la toma de protesta, por lo tanto, pido que pasen aquí al frente los ciudadanos licenciado Sergio Lara Sánchez, licenciada Nora Margarita Velasco Rivera y Rafael Ahmmend Franco Aguilar, pasen al frente precisamente para hacer la Toma de Protesta como Regidores y Síndicos Suplentes y por favor todos nos ponemos de pie.*

*Licenciado Sergio Lara Sánchez,*

*Licenciada Nora Margarita Velasco Rivera,*

*Licenciado Rafael Ahmmend Franco Aguilar:*

*¿Protestan cumplir y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las Leyes que de ambas emanen; y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos suplentes respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes que les ha conferido, mirando siempre por el bien y la prosperidad del Municipio?*

**REGIDOR SERGIO LARA SÁNCHEZ,  
REGIDORA NORA MARGARITA VELASCO RIVERA,  
SÍNDICO RAFAEL AHMMEND FRANCO AGUILAR**

*¡Sí protesto!*

**ING. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**

*Si así lo hicieren, que el pueblo se los premie, y si no, que se los demande. ¡Felicidades, en hora buena!*

*(Aplausos)*

*Felicidades, los invito a que pasen a ocupar sus asientos por favor, al lugar que les corresponde.*

*...*

A su vez de la copia certificada del Periódico Oficial del Estado, publicado el primero de febrero de dos mil dieciséis, primera sección, tomo LXXIX, número 5, se advierten en la parte conducente y que interesa, los datos que a continuación se transcribe:

**“H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES  
“AVISO A LA CIUDADANÍA”**

*Manuel Cortina Reynoso, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, hace saber a los habitantes del Municipio de Aguascalientes que en Sesión Extraordinaria de Cabildo el pasado 19 de enero del año en curso, el Lic. Rafael Ahmmed Franco Aguilar, tomo Protesta como Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, con todas las facultades de representación legal que se desprenden de los artículos 17, 42, fracciones III, IV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 17 del Código Municipal de Aguascalientes. Lo anterior se comunica para los efectos legales conducentes...”*

De la trasunta porción del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Aguascalientes descrita con antelación, únicamente se desprende que Rafael Ahmmed Franco Aguilar fue designado y tomó protesta como síndico suplente del Ayuntamiento de Aguascalientes, sin que se haya asentado fundamento alguno en torno al cargo asumido, mientras que en el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, se indica que en dicha sesión se nombró a tal persona como Síndico del Municipio de Aguascalientes, con todas las facultades de representación legal que se desprenden de los artículos 17, 42,

## SUP-JE-68/2016

fracciones III, IV y XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y 17 del Código Municipal de Aguascalientes.

Sin embargo, aunque en el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, se afirme que Rafael Ahmmed Franco Aguilar cuenta con las facultades que se desprenden de los numerales aludidos, tal declaración carece de sustento legal, ya que en la sesión extraordinaria de diecinueve de enero del actual en la que se sustenta su designación, no se le otorgaron facultades en los pretendidos en el aviso, y por ello su contenido no puede ser vinculante para su observancia.

Por tanto, esta autoridad estima que el documento eficaz para proveer sobre la personería y legitimación del denunciante, se circunscribe a aquél del que emana la designación y toma de protesta del síndico suplente del Ayuntamiento del Aguascalientes, Rafael Ahmmend Franco Aguilar.

En esta tesitura se tiene que con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, no se acredita que el denunciante tenga el carácter de síndico procurador con el que se ostenta en el escrito de denuncia, que dio lugar a la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEE/PES/ 043/2016, sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Se arriba a la conclusión en razón de que el acta de sesión en comento, solamente se le habilito como síndico suplente, sin distinguir el tipo de sindicatura, siendo que el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes, prevé que la figura del síndico, por funciones se clasifica en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio.

Por tanto, al no tener certeza de cuál es la figura por la que fue designado y protestado el denunciante —síndico procurador o síndico de hacienda—, no hay fundamento alguno que permita a esta autoridad establecer que en efecto, Rafael Ahmmend Franco Aguilar es el síndico procurador del Municipio de Aguascalientes, y consecuentemente, pueda ejercer las facultades legales de representación que conciernen a éste, máxime que conforme al artículo 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales, sin que se prevea la figura de síndico suplente con facultades de representación del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Precisado lo anterior, y toda vez que Rafael Ahmmed Franco Aguilar no acredita ser el Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, y por consecuencia, tener facultades de representación de dicha entidad pública, se concluye que carece de legitimación para actuar en su representación, —sin

que haya demostrado tampoco tener interés jurídico en el asunto por otra causa— para presentar la denuncia planteada, al no ser titular de los derechos que se buscan tutelar con la presentación de la denuncia.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada por Rafael Ahmmed Franco Aguilar en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Lorena Martínez Rodríguez, entonces candidata a Gobernadora por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y de José de Jesús Ríos Alba, otrora candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la mencionada coalición.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 274, 303, fracción III, 304, fracción II, inciso d) en relación con el artículo 303, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes.

Por otra parte, se tiene a Rafael Ahmmed Franco Aguilar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esquina con calle Colon sin número, Zona Centro de esta Ciudad, y se autoriza para que las reciban en su nombre, a los licenciados Rogelio Edgardo Burwell Garay, Víctor Manuel Herrera de Lira, Jorge Humberto Mora Muñoz y María Guadalupe Gallegos León.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el **procedimiento especial sancionador** derivado de la denuncia formulada por Rafael Ahmmed Franco Aguilar en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Lorena Martínez Rodríguez, entonces candidata a Gobernadora por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y de José de Jesús Ríos Alba, otrora Candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la mencionada coalición.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como en derecho corresponda.

[...]

**II. Recurso de revisión.** Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil dieciséis, Rafael Ahmmed Franco Aguilar, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, presentó ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de recurso de revisión.

## **SUP-JE-68/2016**

**III. Recepción de expediente.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 371/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-14/2016 con motivo del recurso de revisión precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo de reencausamiento a juicio electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-14/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio electoral, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Rafael Ahmmed Franco Aguilar a Juicio Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados



en el considerando segundo de esta sentencia.  
[...]

**VI. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JE-68/2016**, con motivo del juicio promovido por Rafael Ahmmed Franco Aguilar.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio electoral al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VIII. Admisión de la demanda.** Por proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio electoral al rubro identificado.

**IX. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

## **SUP-JE-68/2016**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la resolución incidental emitida el veintiuno de junio del año en curso en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-RRV-14/2016.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa Agravio al suscrito el acuerdo dictado por la Sala Administrativa y Electoral del estado de Aguascalientes, notificado el doce de junio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0119/2016, en el que se estima que debe desecharse de plano el procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia que presentara el suscrito en representación del Municipio de Aguascalientes, en virtud que me ostenté como Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes con fundamento en el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes, exhibiendo copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes 2014-2016, número 63/2016, señalando en esencia que en dicha acta de sesión extraordinaria no se asentó fundamento alguno en torno al cargo asumido y que no fueron otorgadas las facultades en los términos que se indican en el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, estimando que el documento eficaz para proveer sobre la personería y legitimación, se circunscribe a aquel del que emanó la designación y toma de protesta, clarificando de manera contundente **que NO SE ACREDITA EL CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR** con el que me ostento en mi

escrito de denuncia, pues solo fui habilitado como Síndico suplente, sin distinguir el tipo de sindicatura, siendo que el artículo 17 del Código Municipal prevé que la figura del síndico por sus funciones se clasifica en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda, el primero representa al municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio. Por lo que al no tener certeza de cuál es la figura por la que fui designado no hay fundamento alguno que permita a la autoridad establecer el carácter con que me ostento, máxime que conforme al artículo 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y Síndicos que señala la Constitución local y las disposiciones electorales, sin que se prevea la figura del Síndico Suplente con facultades de representación del Ayuntamiento de Aguascalientes; por lo que la Sala Administrativa y Electoral del Estado concluye que **NO SE ACREDITA LA CALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO QUE LO ES DE SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y POR ENDE NO SE CUENTA CON LAS FACULTADES PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN, SIN QUE SE HAYA DEMOSTRADO TAMPOCO TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO POR OTRA CAUSA, AL NO SER TITULAR DE LOS DERECHOS QUE SE BUSCAN TUTELAR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, DESECHANDO DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**SEGUNDO:** Contrario a lo sostenido por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, **SÍ SE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON LA QUE ME OSTENTO**, es decir, en mi carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, y por ende las FACULTADES PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN, pues las constancias que se exhiben para demostrarlo consistentes en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES 2014-2016, NÚMERO 63/2016, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, el cual contiene EL AVISO A LA CIUDADANÍA Y EL PROPIO INSTRUMENTO NOTARIAL 42,877, DE FECHA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, OTORGADO POR EL LICENCIADO XAVIER GONZÁLEZ FISHER, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECESEIS DE LOS DEL ESTADO; han sido valoradas de manera incorrecta y parcial por la Sala Administrativa y Electoral, al considerar que con éstas no queda demostrada la personalidad con la que me ostento ni el interés jurídico que me asiste como representante legal del Municipio de Aguascalientes, impidiéndome con ello el

## SUP-JE-68/2016

libre ejercicio de los derechos que me corresponden y como consecuencia el acceso a la administración de justicia.

Se sostiene lo anterior, en virtud que la Sala Administrativa y Electoral del Estado basa su resolución en un análisis únicamente respecto a la forma como se encuentra redactada y el vocablo que se utiliza como "suplente" en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, NÚMERO 63/2016, pues señala que de ésta se desprende que el suscrito fui designado y tomé protesta como síndico suplente, sin que se haya asentado fundamento alguno en torno al cargo asumido y el aviso publicado en el periódico oficial del Estado no puede ser vinculante para la observancia de lo señalado en el acta referida pues en ésta no me fueron otorgadas las facultades en términos de dicho aviso; lo que resulta a todas luces carente de sentido, debiendo partir primeramente de lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 115 que señala:

*.. "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

Y la propia Constitución del Estado de Aguascalientes, en el artículo 66 prevé que el Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con **AUTORIDADES PROPIAS, FUNCIONES ESPECÍFICAS** y con libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Así mismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

Por lo que resulta contrario a derecho, que solo por el hecho que se haya asentado en el acta de sesión de cabildo que soy suplente del Síndico y no se haya precisado la palabra "procurador" se considere que solo fui habilitado como síndico suplente sin distinguir al tipo de sindicatura; pasando desapercibido lo previsto en el artículo 42 fracción IV de la Ley municipal del Estado de Aguascalientes que establece que **LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS LITIGIOS EN LOS QUE ESTE FUERE PARTE Y EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL**, es decir contempla sus funciones de manera indistinta, por lo que el hecho de que en el acta de cabildo citada no se haya asentado que se trata del Síndico Procurador

no cobra mayor relevancia ni menos aun impide que ejerza las facultades legales de representación.

Es importante destacar que a la denuncia presentada fueron agregados, además del acta de sesión de cabildo y el aviso del periódico oficial referidos, el instrumento notarial 42,877, DE FECHA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, OTORGADO POR EL LICENCIADO XAVIER GONZÁLEZ FISHER, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECESEIS DE LOS DEL ESTADO, en el que se asentaron los hechos que dieron lugar a la denuncia y en el apartado de PERSONALIDAD, el Notario Público dio fe de tener a la vista la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día ocho de febrero del presente año por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, copiando textualmente su contenido respecto del análisis y discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene la propuesta de revocación de nombramientos de los auxiliares del SINDICO PROCURADOR, Otorgados en diversas sesiones de cabildo, así como las propuestas de auxiliares del SÍNDICO PROCURADOR, para ejercer la PROCURACIÓN, DEFENSA, PROMOCIÓN Y REPRESENTANTES JURÍDICOS DE LOS LITIGIOS EN QUE EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES FUERE PARTE; lo que nos hace concluir que el Fedatario Público certificó tener a la vista el acta de sesión ordinaria en la que el Órgano Colegiado Máximo Municipal, me reconoce como SÍNDICO PROCURADOR y somete a discusión y en su caso aprobación el nombramiento de auxiliares del suscrito, lo que no deja lugar a dudas, constituyendo un documento fundamental para demostrar el carácter con que me ostento y el interés jurídico que me asiste; y si bien es cierto dicha documental no fue agregada a la denuncia, también lo es que el Notario Público 16 XAVIER GONZÁLEZ FISHER, la tuvo a la vista, dio fe de su existencia y además transcribió su contenido, por lo que deberá considerarse como si hubiese sido exhibida para acreditar mi personalidad, pero en ningún momento fue valorada por la Sala Administrativa y Electoral del Estado ni menos aún hizo referencia a su existencia.

Es importante hacer notar a ese H. Tribunal, que la Autoridad Judicial Federal, específicamente el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, entre otros, en los juicios de amparo 549/2016-11 y 790/2016-V, solo por citar algunos, han reconocido mi personalidad como representante legal del Municipio de Aguascalientes y en éstos han sido agregados para acreditarlo los mismos documentos que se han venido describiendo en líneas que anteceden, es decir, el acta de cabildo multicitada, el aviso del periódico oficial del estado y el acta de sesión en la que fueron designados mis auxiliares, inclusive la propia Sala Administrativa y Electoral del Estado me ha tenido como representante legal del Municipio de Aguascalientes en los expedientes 1449/2014 y en diversos

## SUP-JE-68/2016

juicios de naturaleza civil se ha procedido de la misma manera, como puede apreciarse en las copias de los juicios que se exhiben; lo que denota una actitud por demás parcial por parte de la Sala Administrativa y Electoral al restarles su valor real solo por cuestiones de redacción o como si dependiera de la materia del problema jurídico planteado para reconocer o negar mi personalidad, resultando contradictorio que en unos juicios se les otorgue valor a las documentales que exhibo y en otros definitivamente no se les de valor alguno.

Ahora bien, se establece en la resolución que se recurre que en el artículo 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, no se prevé la figura del Síndico Suplente con facultades de representación del Ayuntamiento de Aguascalientes, interpretación por demás errónea por parte de la Autoridad que resuelve, pues no se trata de una figura independiente o de un nuevo cargo con funciones específicas, sino, atendiendo a la definición que proporciona el *Tribunal Federal Electoral en su glosario de términos publicado en la página oficial [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx) un SUPLENTE es una persona designada o electa para asumir el ejercicio o la titularidad de funciones y derechos, en el caso de que el titular se encuentre ausente, se separa del cargo, se produzca una causa de inhabilitación, incapacidad o fallezca; por lo que se asume que el suplente cumple con las funciones del Síndico al que hace referencia el artículo 17 de la Ley Municipal para éste Estado.*

No pasa desapercibido que el auto que se combate tiene como fecha de emisión diez de diciembre de dos mil dieciséis y como publicación once de junio del presente año, situación que solo denota que se trata de una resolución incongruente, parcial, que no reúne los requisitos exigidos por la ley para considerarse apegada a derecho.

Por todo lo antes narrado es que se interpone recurso de revisión en contra del auto dictado con fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis y publicado el once de junio del presente año, al considerar que la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes no le otorga el alcance legal y real a los documentos que exhibo y que me acreditan como representante del Municipio de Aguascalientes, limitando con ello el ejercicio de mis derechos y el libre acceso a la justicia, por lo que debe dejarse sin efecto el auto recurrido.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en forma conjunta, sin que lo anterior le cause algún perjuicio al actor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala

Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en la indebida valoración en que incurrió la autoridad responsable de los documentos que anexó al escrito de denuncia para acreditar su personería.

Manifiesta que incorrectamente la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes concluyó que con los documentos que adjuntó a su denuncia, no demostró tener el carácter con el que se ostenta.

Por lo anterior, afirma que la responsable indebidamente determinó que no tiene legitimación para actuar en representación del Ayuntamiento de Aguascalientes, aunado a que tampoco demostró tener interés jurídico por otra causa, porque con las respectivas copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis y

## **SUP-JE-68/2016**

del Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa, en la que se publicó el aviso a la ciudadanía, no los consideró eficaces para tener por acreditada la personería y legitimación del denunciante.

El actor argumenta que contrariamente a lo resuelto por la Sala Administrativa y Electoral responsable, con las documentales mencionadas sí se acredita su personería y facultades para actuar en representación del mencionado Ayuntamiento, aduce que el órgano jurisdiccional local sustentó su decisión indebidamente en la redacción del acta de la sesión extraordinaria del Cabildo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se advierte que fue designado y rindió protesta como Síndico suplente, pero debido a que no se citó fundamento relativo a sus facultades o atribuciones, determinó que no se acredita que el actor tenga el carácter con el que se ostenta.

En este sentido, la *litis* en el juicio al rubro identificado, se constriñe a dilucidar si la autoridad responsable valoró debidamente los documentos aportados por el denunciante para acreditar su personería como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

Previo a resolver los conceptos de agravio hechos valer por el actor, se considera conveniente citar la normativa aplicable:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y



de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

### **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 66.-** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

[...]

**Artículo 67.-** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. **En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos** o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.

### **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**

**Título Segundo  
Del Gobierno Municipal**

**Capítulo Primero  
Del Ayuntamiento**

**Artículo 15.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento. La competencia que las constituciones federal y local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, podrá ubicar su residencia en forma temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales del municipio, previo acuerdo emitido por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 17.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.

**Capítulo Quinto  
Facultades y Obligaciones de los Síndicos**

**Artículo 42.-** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

[...]

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

[...]

XVIII. Las demás que les confieran o impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

[...]

**Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

**Capítulo II  
Del Procedimiento Sancionador**

**Artículo 252.-** Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

- I. Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
  - II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- [...]

**Capítulo IV  
Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 268.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- [...]
  - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o
- [...]

**Artículo 269.-**

- [...]
- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;
  - III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
  - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
  - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y
  - VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.

**Artículo 270.-** La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

[...]

**Artículo 271.-** Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

## **SUP-JE-68/2016**

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 265 de este Código.

**Artículo 272.-** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[...]

**Artículo 273.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado [...]

**Artículo 274.-** El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

[...]

**Artículo 275.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

De la normativa constitucional y legal trasunta se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas favorecerán en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico y popular a partir de su división territorial y organización política administrativa denominada municipio libre.

El gobierno municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que se disponga en las leyes.

En la Constitución federal, se establece como premisa que si alguno de los miembros deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o en su caso, se procederá en términos de ley.

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá alguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras municipales.

De conformidad con la Ley Municipal para la mencionada entidad federativa, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por el Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.

Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el día primero de enero del año siguiente a su elección y concluirán el día treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por otra parte, en la normativa electoral del Estado de Aguascalientes se establece que puede ser motivo de denuncia

## **SUP-JE-68/2016**

en los procedimientos sancionadores especiales la realización de conductas contrarias a la normativa en materia de propaganda política o electoral.

Que entre los requisitos que se deben anexar al escrito de queja o denuncia, están los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

En aquellos casos en los que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se debe verificar de manera ininterrumpida, en forma oral, asimismo se elaborará una constancia de su desarrollo.

Una vez que se haya efectuado la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado debe turnar de inmediato al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, a fin de que éste resuelva el procedimiento especial sancionador.

Las sentencias que se emitan al resolver un procedimiento especial sancionador, podrán tener como efecto declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de queja o denuncia, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo previsto en el código electoral local.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes y 42 fracciones III y IV, de la Ley Municipal para la mencionada entidad federativa, los Síndicos tienen, entre otras facultades, la correspondiente a la defensa y representación municipal en los litigios en que éstos fueren parte.

Para mayor claridad, el precepto de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes antes mencionado, se transcribe a continuación

**Artículo 42.-** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

[...]

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

[...]

En ese sentido es evidente que en la normativa constitucional y municipal de Aguascalientes se prevé que es atribución de los Síndicos de los Ayuntamientos la procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los interés del municipio, por lo tanto, esta legitimado para presentar denuncias por posibles infracciones a la legislación electoral local, por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, porque como se ha razonado tiene el deber jurídico de representar al Ayuntamiento. En ese contexto, también es indudable que tiene interés jurídico, por las razones y fundamentos antes mencionados.

Cabe destacar que en la especie, no está controvertido y menos aún desvirtuado que Rafael Ahmmed Franco Aguilar, sea Síndico en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

## **SUP-JE-68/2016**

Por lo anterior, si suscribió el escrito de denuncia que motivó la integración de procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, en el que se emitió la resolución controvertida, en su carácter de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento y para acreditar esa representación exhibió copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de primero de febrero de dos mil deiciseis, en donde consta la publicación del “*AVISO A LA CIUDADANÍA*”, por el que el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno hizo saber a los habitantes del municipio que el ahora actor rindió protesta al mencionado cargo de elección popular, con las facultades previstas en el artículo 42 de la mencionada Ley Municipal, a esa documental se le debe otorgar valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio hechos valer por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, son **fundados**, en razón de que la autoridad responsable, llevó a cabo una indebida la valoración de los documentos que exhibió para acreditar su personería como Síndico Procurador en el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que anexó a su escrito de denuncia, entre otros documentos, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que Rafael Ahmmed Franco Aguilar rindió protesta como Síndico suplente, esa



documental pública, en su parte conducente es del siguiente tenor:

**ING. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**

*“Muy bien. Para el desahogo del **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, que es la toma de protesta, por lo tanto, pido que pasen aquí al frente los ciudadanos licenciado Sergio Lara Sánchez, licenciada Nora Margarita Velasco Rivera y Rafael Ahmmend Franco Aguilar, pasen al frente precisamente para hacer la Toma de Protesta como Regidores y Síndicos Suplentes y por favor todos nos ponemos de pie.*

*Licenciado Sergio Lara Sánchez,*

*Licenciada Nora Margarita Velasco Rivera,*

*Licenciado Rafael Ahmmend Franco Aguilar:*

*¿Protestan cumplir y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las Leyes que de ambas emanen; y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos suplentes respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes que les ha conferido, mirando siempre por el bien y la prosperidad del Municipio?*

**REGIDOR SERGIO LARA SÁNCHEZ,  
REGIDORA NORA MARGARITA VELASCO RIVERA,  
SÍNDICO RAFAEL AHMMEND FRANCO AGUILAR**

*¡Sí protesto!*

**ING. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**

*Si así lo hicieren, que el pueblo se los premie, y si no, que se los demande. ¡Felicidades, en hora buena!*

*(Aplausos)*

*Felicidades, los invito a que pasen a ocupar sus asientos por favor, al lugar que les corresponde.*

*...”*

De la lectura de la resolución impugnada se constata que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, concluyó que: *“únicamente se desprende que Rafael Ahmmend Franco Aguilar fue designado y tomó protesta como síndico suplente del Ayuntamiento de Aguascalientes, sin que se haya asentado fundamento alguno en torno al cargo asumido...”*

**SUP-JE-68/2016**

Por su parte, obra copia certificada del Periodico Oficial de la mencionada entidad federativa de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, en el que se publicó el aviso dirigido a la ciudadanía por el que se hizo de su conocimiento que en sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de enero del año que transcurre el licenciado Rafael Ahmmed Franco Aguilar rindió protesta para desempeñar el cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Aguascalientes, a continuación se transcribe la parte atinente de esa documental pública.

**“H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES  
“AVISO A LA CIUDADANÍA”**

*Manuel Cortina Reynoso, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, hace saber a los habitantes del Municipio de Aguascalientes que en Sesión Extraordinaria de Cabildo el pasado 19 de enero del año en curso, el Lic. Rafael Ahmmed Franco Aguilar, tomo Protesta como Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, con todas las facultades de representación legal que se desprenden de los artículos 17, 42, fracciones III, IV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 17 del Código Municipal de Aguascalientes. Lo anterior se comunica para los efectos legales conducentes...”*

Al respecto, la autoridad responsable razonó que:

*“...el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, se indica que en dicha sesión se nombró a tal persona como Síndico del Municipio de Aguascalientes, con todas las facultades de representación legal que se desprenden de los artículos 17, 42, fracciones III, IV y XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y 17 del Código Municipal de Aguascalientes.*

*Sin embargo, aunque en el aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, se afirma que Rafael Ahmmed Franco Aguilar cuenta con las facultades que se desprenden de los numerales aludidos, tal declaración carece de sustento legal, ya que en la sesión extraordinaria de diecinueve de enero del*

*actual en la que se sustenta su designación, no se le otorgaron facultades en los pretendidos en el aviso, y por ello su contenido no puede ser vinculante para su observancia.*

*Por tanto, esta autoridad estima que el documento eficaz para proveer sobre la personería y legitimación del denunciante, se circunscribe a aquél del que emana la designación y toma de protesta del síndico suplente del Ayuntamiento del Aguascalientes, Rafael Ahmmend Franco Aguilar.*

*En esta tesitura se tiene que con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, no se acredita que el denunciante tenga el carácter de síndico procurador con el que se ostenta en el escrito de denuncia, que dio lugar a la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEE/PES/043/2016, sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral...”*

En consecuencia, sí quedó acreditada su personería y por ende la facultad para representar al Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que considere que el actor tiene acreditado el carácter con el que se ostenta y, en caso de que no advierta otra causa de improcedencia, resuelva lo que en Derecho proceda en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0119/2016, para los efectos

**SUP-JE-68/2016**

precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**SUP-JE-68/2016**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**